



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06220-2008-PA/TC  
JUNÍN  
EUGENIO ORESTES  
GONZÁLES ÁVILA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Orestes Gonzáles Ávila contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 131, su fecha 15 de setiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare nula la Resolución N.º 0000031943-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de abril de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley N.º 25009 y al artículo 20 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, concordante con el Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta padecer de neumoconiosis-silicosis con un menoscabo del 74%.

La emplazada contesta la demanda expresando que los procesos de amparo no proceden cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado. Señala que el demandante no cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera, conforme a la Ley N.º 25009.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 31 de marzo de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que aun cuando se ha acreditado que el actor padece de la enfermedad de neumoconiosis en primer estadio, no cumple con el requisito de aportes exigidos para el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera completa conforme a los artículos 1, 3 y 6 de la Ley N.º 25009, argumentando adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, siempre que cuenten con 20 años de aportaciones, 10 de los cuales debe corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.
4. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley N.º 25009 en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
5. Con la copia certificada del dictamen expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, obrante a fojas 21 del cuaderno de este Tribunal, se desprende que el recurrente padece de neumoconiosis con un menoscabo del 74%.
6. En consecuencia, al actor le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley N.º 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, por lo que le corresponde una pensión de jubilación minera completa.
7. Cabe recordar asimismo que el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley N.º 19990 estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06220-2008-PA/TC  
JUNÍN  
EUGENIO ORESTES  
GONZÁLES ÁVILA

8. Por consiguiente, al constatarse que al demandante se le ha vulnerado su derecho a la pensión, corresponde estimar la demanda.
9. En cuanto a las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990.
10. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas, así como el pago de intereses legales y costos del proceso de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

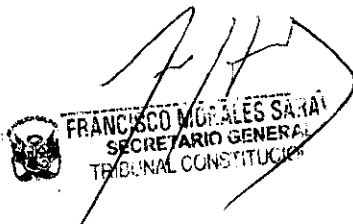
1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000031943-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de abril de 2005.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación minera con arreglo al artículo 6 de la Ley N.º 25009 y al artículo 20 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, y de conformidad con lo establecido en los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico**

  
FRANCISCO MORALES SARAY  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL